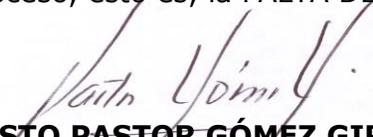


**CONSTANCIA:** Marzo 03 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente respecto de la excepción previa formulada por la parte demandada, contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 274  
Radicado No. 2020-00203

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial de los señores DIANA CATALINA, ANA MARÍA y SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, herederos determinados del causante URIEL HERNAN RODRÍGUEZ BUIILES, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, SU DISOLUCIÓN Y PORTERIOR LIQUIDACIÓN promovido en su contra por la señora LIALIANA GÓMEZ CUBILLOS.

En primer lugar, debe decirse que la excepción previa fue propuesta en el término de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso, por lo tanto, la misma habrá de resolverse.

Los argumentos principales expuestos por la apoderada de los llamados por pasiva para fundamentar el medio exceptivo, fueron los siguientes:

*"1. El 18 de septiembre de 2020, se radicó ante este despacho, demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, en contra de los herederos determinados e indeterminados del CAUSANTE URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUIILES, los cuales se encuentran domiciliados en los municipios de Envigado y la Ceja Antioquia.*

*2. El señor **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUIILES**, quien en vida se identificó con la cédula No. 71.632.711, falleció en el municipio de Rionegro el día 12 de febrero del año 2020, Hecho que fue debidamente registrado en la Notaría Primera de Rionegro bajo el indicativo serial N°09563993, siendo el municipio de la Ceja, Antioquia, su último domicilio, razón por la cual allí se adelanta actualmente su sucesión en el juzgado promiscuo de familia de la Ceja, bajo el radicado 2020-00198.*

*3. El señor **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUIILES**, nunca estuvo domiciliado en la ciudad de Manizales, en la dirección indicada por la demandante, por lo tanto no puede predicarse de dicho municipio que fuera el último domicilio común de la pareja y por lo tanto no determina la competencia territorial del presente proceso, en los términos del artículo 28 # 2, del código general del proceso ya que la dirección, calle 69 # 9A-85, barrio bosques de Niza de Manizales, corresponde a la dirección de la demandada (sic).*

*4. La dirección de residencia del señor **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUIILES**, en el momento de su defunción, estaba ubicada, en la CARRERA 29 # 4B - 118: URBANIZACIÓN NUEVA ESCOCIA, del municipio de la Ceja, departamento de Antioquia, en la cual habitó desde el momento que suscribió leasing habitacional sobre dicha propiedad en el año 2006 y hasta el momento de su muerte en el año 2020.*

5. Ni los herederos determinados del señor URIEL HERNAN RODRÍGUEZ BUILES, ni este último, han tenido como domicilio la ciudad de Manizales, razón por la cual no se puede determinar la competencia territorial en dicho municipio por no concretarse lo requerido en el artículo 28 # 1, respecto a los demandados y #2 respecto al último domicilio común de los señores **LILIANA GOMEZ CUBILLOS y URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES.**”

De la excepción previa propuesta por los llamados por pasiva, se dio el respectivo traslado en lista a la señora LILIANA GÓMEZ CUBILLOS el día 25 de febrero del año que avanza, sin intervención de la misma.

De esta forma, narrados como quedaron los antecedentes que rodearon la posible configuración de la excepción, se ocupa esta Célula Judicial de pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los motivos esgrimidos por la apoderada inconforme, debe decirse desde ya que la excepción formulada se encuentra fundada, teniendo en cuenta que:

El numeral 1 del artículo 100 de la Codificación Procesal establece que el demandado dentro del término de traslado de la acción podrá proponer la excepción previa de *"Falta de jurisdicción y competencia."*

La mandataria judicial de los señores DIANA CATALINA, ANA MARÍA y SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, herederos determinados del causante URIEL HERNAN RODRÍGUEZ BUIILES, sustentó la excepción en el hecho que el lugar de domicilio del difunto fue el municipio de la Ceja – Antioquia, municipio en el que fue radicada la solicitud de apertura de la sucesión, en atención a que allí se encontraba el asiento principal de sus negocios. Además, fue referido por la togada que, los aludidos herederos determinados residen en el municipio de Envigado y la Ceja – Antioquia y que ni sus representados ni el *de cujus*, han tenido residencia o domicilio en la ciudad de Manizales, circunstancia que no permite radicar la competencia en el Juzgado de Familia de esta ciudad, por no cumplirse con los requisitos contenidos en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, establece el artículo 28 del estatuto adjetivo, lo siguiente:

**"Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

(...).”

De la norma en cita y de las pruebas arrimadas al dossier, se puede concluir con toda claridad que el Juzgado competente para continuar conociendo del presente trámite de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, SU DISOLUCIÓN Y PORTERIOR LIQUIDACIÓN, es el Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia, toda vez que, fue acreditado por la parte pasiva con las planillas de control de acceso y la constancia expedida por la señora Olga Lucía Jaramillo Flórez, Administradora de la Urbanización Nueva Escocia, ubicada en la Carrera 29 No. 4B-118 de la Ceja – Antioquia, que el señor URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES se encontraba domiciliado y residenciado en la Casa 153, de dicho conjunto residencial. Lo anterior, también se encuentra contenido en la historia clínica del señor RODRÍGUEZ BUILES en atención del 08 de octubre y 09 de diciembre de 2019, recibida en el Hospital San Vicente de Paul, en la que se incorporó lo siguiente:



CC 71632711

URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES

Número: 1124269  
Sexo : Masculino

F. Nacimiento : 16.04.1963  
Edad : 56 Años

HISTORIA CLÍNICA

Página 1 de 2

## EVOLUCIONES MÉDICAS

TIPO : Atención ambulatoria programada - Consulta Externa

Fecha registro: 08.10.2019

Ubicación : En Consulta Externa

Hora registro : 08:27

Cama : --

### Hallazgos

ONCOLOGIA CLINICA DX ONCOLOGICO - Adenocarcinoma gástrico moderadamente diferenciado estadio IV por compromiso ganglios retroperitoneales. Último concepto: Hombre 56 años con AP de consumo crónico de OH inactivo y exfumador desde 2000. Con adenocarcinoma gástrico localmente avanzado, compromiso retroperitoneal irreseccable, síndrome pilórico e intolerancia a vía oral. Se implantó stent pero la tolerancia ha sido regular por lo que se define poliquimioterapia con fluorinado venoso. Dado que ha tenido dolor lumbar (puede ser por el compromiso retroperitoneal) se decide realizar GGF ósea. Inició en agosto/2019. GGF ósea sin lesiones, para octubre/2019 completa 2 ciclos sin toxicidad, se formula ciclo 3. Se explica diagnóstico, estadio actual de la enfermedad, intención paliativa del tratamiento, riesgos (alopecia, náuseas, vómito, neutropenia, disfunción renal, hepática, cardiotoxicidad, neuropatía e incluso muerte) y beneficios. Se diligenció consentimiento informado. VALORACION CUIDADOS PALIATIVOS Uriel 56 años, casado con Liliana, en una 2da unión. De un primer matrimonio tiene 4 hijos (en intervalos de edad entre 25 años - 33 años). Ha trabajado en cargos administrativos, hizo parcialmente la carrera de administración de empresas. Reside en área urbana de la Ceja. EPS para y coomeva prepagada. FE católica que asiste al culto, sin una relación cercana. La esposa hace 11 años es cristiana, y ha intentado llevarle a su iglesia. Paciente con Dx de cáncer gástrico avanzado, portando stent, tiene el concepto de que recibirá quimioterapia, y que según evolución podría llegar a ser intervenido quirúrgicamente. 8/10/2019 recibió quimioterapia viernes 27, retirado difusor a los 3 días. SINTOMAS. 1. Dolor en epigastro, tipo retorciones, como si fuera una agonía o hambre intensa. Toma acetaminofen 1 gr Vo cuando le da mucho dolor. Su dolor oscila entre 2/10- y va subiendo a 5/10 por momentos (unas 5 a 6 veces al día) y en ese momento no toma nada. \* 8/10/2019 cada 6 horas ha tomado acetaminofen 1 tableta pero no el tramadol. Reconoce que tiene dolor moderado intermitente. 2. Toma dieta líquida, con poco apetito. Astenia- adinamia moderadas y de forma intermitente. 3. Tendencia a diarreas, 2 veces al día. Con toma de loperamida 1 tableta cada 6 horas, metoclopramida 10 mg Vo cada 8 horas. \* 8/10/2019 ha mejorado. 4. Náuseas que han mejorado y toma ondansetron 1 tableta cada 12 horas. \* 8/10/2019 durante los días de quimio con náuseas-vómitos, pero mejorando la adherencia y la combinación de metoclopramida-ondansetron. 5. Animo que va fluctuando, cambios en el carácter. No reconoce propiamente tristeza. 6. ha venido presentando febrículas, con subidas a 38.5°C. Detectando aumento dolor lumbar, orina de color más amarillento y disminución en volumen miccional.

Adicional a lo anotado con anterioridad sobre la competencia territorial contenida en el citado artículo 28 del Código General del Proceso, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 23 *ejusdem*, sobre el fuero de atracción, el cual, es del siguiente tenor:

**"Artículo 23. Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

(...).”

Concordante con el mandato del artículo 23 del estatuto procedimental colombiano, la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia, proferida en fecha 22 de enero de 2020 dentro de la acción de tutela con radicado No. 2500022130002019-00312-01, consideró:

*“En el asunto sub examine, el reclamo constitucional se dirige contra las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que mediante autos de 5 de junio y 16 de octubre de esta anualidad, resolvió no acceder a la solicitud de acumulación del proceso simulatorio iniciado por ella y radicado con el No. 2017-603 con la causa mortuoria del causante Luis Eduardo Urrego Martínez, cuya radicado es 2016-00087; ello por cuanto, si bien el despacho era el competente para conocer del declarativo en virtud del fuero de atracción, tales juicios se tramitan por sendas procesales diferentes, de ahí que no puedan conocerse conjuntamente.*

*2.1. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos en las disposiciones de la falladora accionada, se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que adoptó sobre la temática discutida, lesiona las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.*

[...]

*En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por la accionante, lo que es claro dado que ésta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos.*

*Y frente a ello debe precisar la Sala que la aplicación del “fuero de atracción” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional.*

[...]

*De lo expuesto surge palpable que en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer en su recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual -como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su acumulación y a prodigarles un mismo trámite.*

[...]

*En virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos “en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica”.*

*El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- “proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta” (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).*

*2.2. Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoría atribuida al juzgador de la sucesión, atendándose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.*

*Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.*

[...]

*La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.*

*Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.*

*El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.”*

En el mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expone:

*De otra parte y atendiendo más al factor de conexión se establece que cualquier proceso promovido por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios, cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión mientras dure ésta (sic), por así ordenarlo, precedido del título “fuero de atracción”, ...”*

(...)

*Ciertamente, no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también el factor de conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues debe tenerse presente que la finalidad de la disposición es, básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge<sup>1</sup>. (Subraya del despacho)*

Corolario de lo esbozado en precedencia, refulge diáfano para esta operadora judicial que, la excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, “**FALTA DE JURISDICCión O COMPETENCIA**”, formulada por los llamados por pasiva en este proceso, se encuentra llamada a prosperar y así se declarará.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del estatuto adjetivo, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia, para que sea esa célula judicial, la que continúe el trámite de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, SU DISOLUCIÓN Y PORTERIOR LIQUIDACIÓN, promovido por la señora LIALIANA GÓMEZ CUBILLOS en contra de los señores DIANA CATALINA, ANA MARÍA y SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, herederos determinados e indeterminados del causante URIEL HERNAN RODRÍGUEZ BUIILES.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ Editores. Bogotá. 2016. Pág. 253 - 254

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR fundada la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA" formulada por la apoderada judicial de los señores DIANA CATALINA, ANA MARÍA y SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, herederos determinados del causante URIEL HERNAN RODRÍGUEZ BUIILES, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, SU DISOLUCIÓN Y PORTERIOR LIQUIDACIÓN, promovido en su contra por la señora LIALIANA GÓMEZ CUBILLOS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del presente expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja - Antioquia, para que continúen el trámite de la demanda.

Por Secretaría remítase la comunicación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV